

SUMILLA: El incumplimiento de los presupuestos objetivos (no supera el criterio summa poena) del recurso de casación hacen inviable su admisibilidad y por tanto su recurso de queja planteado.

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa del sentenciado Leonel Cubas Carranza contra la resolución de fojas veintiocho, del cinco de setiembre de dos mil trece, que declaró inadmisibile el recurso de casación. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: El recurrente Cubas Carranza en su recurso de casación -fojas treinta y siete, invocó los incisos cuarto y quinto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, sosteniendo que la Sala de Apelaciones debió valorar debidamente las pruebas actuadas durante el juicio oral; además, no se compulsó debidamente los hechos con las pruebas aportadas durante el proceso; no enervándose su derecho a la presunción de inocencia.

Segundo: La Sala Penal de Apelaciones, por auto del veintitrés de setiembre de dos mil trece -fojas cuarenta y dos-, desestimó liminarmente el recurso de casación, sosteniendo que el delito imputado al recurrente -delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego- no está sancionado, en su extremo mínimo, con pena mayor a seis años de pena privativa de libertad. **Tercero:** El recurrente, en su recurso de queja de derecho -fojas cuarenta y cuatro-, sostiene que invocó las causales cuatro y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, cuestionando debidamente la fundamentación de la sentencia de vista, lo cual no fue tomado en cuenta. **Cuarto:** En atención al inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, corresponde decidir vía queja la corrección de la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente y si, en consecuencia, procede la concesión de

dicho recurso. **Quinto:** El recurso de queja -de derecho- se interpone ante la Sala Penal Suprema, con precisión del motivo de su interposición e invocación de la norma jurídica vulnerada, y tiene la característica de ser instrumental, al quedar habilitado por la denegatoria del recurso de casación, conforme lo establece el numeral dos del artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo cuatrocientos treinta y ocho del citado cuerpo legal. **Sexto:** El inciso primero del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, establece que: *"En el recurso de queja (...) se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria"*; advirtiéndose, del cuadernillo, que obran los acompañados necesarios para determinar su procedencia o improcedencia. **Sétimo:** Precisado lo anterior, debe puntualizarse que la admisibilidad del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. En el caso *sub examine* se advierte que el delito imputado -tenencia ilegal de armas de fuego-, previsto en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, está sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, por tanto dicho ilícito no alcanza el criterio *summa poena* establecido en la norma procesal -literal "b", inciso segundo, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal-; lo cual *prima facie* hubiese permitido la admisión del citado recurso. **Octavo:** Asimismo, se advierte que el recurrente no alegó interés casacional, establecido en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, como criterio de procedencia de su recurso, situación que pudo haber habilitado el conocimiento del recurso de casación de manera excepcional, sin embargo de su recurso de casación, no se advierte ello, ni mucho menos, las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. **Noveno:** El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal,

establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración en atención a que la defensa técnica tuvo un comportamiento temerario, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación. Por estos fundamentos: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de queja de derecho interpuesto por el sentenciado Leonel Cubas Carranza contra la resolución de fojas veintiocho, del cinco de setiembre de dos mil trece, que declaró inadmisibile su recurso de casación que promovió contra la sentencia de vista del veintidós de abril de dos mil trece, de fojas cuatro, que confirmó la sentencia del veintidós de abril de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene la misma. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S. S.
VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

JPP/mceb

25 JUN 2014

3

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA